

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 13-09-2023. Informo al señor Juez que la parte demandante solicita nuevamente medida de embargo, los BANCOS contestaron, la CAMARA DE COMERCIO contestó, y se pudo constatar que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por el mandamiento de pago.

A Despacho



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2448
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00443-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA
DEMANDADA: JIMENA TABORDA VANEGAS

Vista la constancia secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y secuestro de los vehículos automotor de propiedad de la demandada JIMENA TABORDA VANEGAS con PLACAS **KNQ-329 y WSK-65E** inscritos en la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE MANIZALES.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio el que se enviará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad para que en conjunto con la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

La parte demandante tiene la carga de enviar los oficios correspondientes y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al Juzgado y al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Agregar al proceso el oficio de fecha 24 de agosto de 2023 procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES por medio del cual nos informan que han registrado el embargo y se inscribió el establecimiento de COMERCIO denominado "MISCELANEA PIRRY" con MATRICULA MERCANTIL No. 192655 de propiedad de JIMENA TABORDA VANEGAS, ubicada en la CALLE 46 11 C-03 PERALONSO-MANIZALES-CALDAS se ordena el SECUESTRO como unidad de explotación económica, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., y de acuerdo con la Ley 2030 de 2020 se dispone comisionar al

inspector de Policía de Manizales a quien se le enviará el Despacho comisorio correspondiente con los anexos e insertos del caso.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que tenga conformada para el efecto, al igual que para fijarle los honorarios, fijarle la caución que debe prestar, hacer las advertencias de ley, hacer allanamientos y nombrar cerrajero en caso de ser necesario.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias, con el fin de comunicar la presente decisión al INSPECTOR DE POLICIA.

TERCERO: También se requiere a la parte interesada para que impulse el presente proceso, esto es en el sentido de que debe informar cual fue la fuente de la cual obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes, dar impulso al presente proceso y dar aplicación a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 01 de agosto de 2023 toda vez que aún no ha cumplido con la carga que se le encomendó.

Para lo anterior se le concede el término de **30 días**, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Las diligencias deberán surtirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal civil.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta a la medida de embargo procedente de los Bancos, para los fines que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-09-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario